

Los *Magni Hispani*

Miguel Manrique

Con este nombre se designa a una de las escuelas filosóficas más importantes que ha dado el pensamiento español a través de toda su historia. O tal vez la más sólida en cuanto a agrupación en el marco de unas centurias, pues se localiza, a la mayoría de sus exponentes, entre finales del siglo XVI, gran parte del XVII y algo del siguiente. Esta clasificación temporal es significativa dada la dispersión de la filosofía en suelo hispánico desde la antigüedad clásica representada por nombres como Séneca, la alta Edad Media con un Isidoro de Sevilla, el judío Maimónides, el musulmán Averroes. Figuras, entre muchas, que se pueden añadir a las más modernas como Luis Vives en el Renacimiento o en edad contemporánea a Miguel de Unamuno, José Ortega y Gasset, Javier Zubiri, etc. Los nombres y tendencias son abundantes a través de todas las épocas, pero un grupo compacto de pensadores es difícil de encontrar, si se exceptúa a los *Magni Hispani*.

Los rasgos fundamentales hay que buscarlos en el tratamiento que hicieron de varias disciplinas entre las que podemos resaltar la renovación de la escolástica; su inscripción en la llamada Escuela Española de Derecho Natural; la formulación de los primeros aspectos de lo que en el futuro se conocería como derecho internacional y, sobre todo, la elaboración de lo que sería el Derecho de Indias, extensión y adaptación a la nueva realidad mundial del Derecho castellano. Otra peculiaridad, ésta no muy diciente para el la idiosincrasia de hoy en día, es que todos ellos fueron eclesiásticos, aunque también profesores universitarios.

Los *Magni Hispani* más señalados y que han merecido una mayor atención, tanto en la docencia como para los historiadores del pensamiento, son Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Domingo Báñez, Luis de Molina, Francisco Suárez, Fernando Vázquez de Menchaca y Gabriel Vázquez. Acaso algunos otros merecerían entrar en esta clasificación, pero su contribución ya a materias como el iusnaturalismo racionalista en exclusiva los aleja un tanto (aunque sin excesiva dis-

torsión) de este encuadramiento. Demos una pincelada biográfica y disciplinar a estos nombres de la Filosofía española renacentista.

El burgalés Francisco de Vitoria (1483/92-1546) –llamado el Sócrates español– es la figura más señera de los denominados *Magni Hispani*. Considerado como el intelectual que sentó las bases del derecho internacional, fue profesor en las universidades de Salamanca y París, donde entró en contacto con los erasmistas y las teorías que renovarían la Escolástica aún reinante en la pedagogía española.

Domingo de Soto (1495-1560), igualmente de la orden dominica como Vitoria, establece en su obra *Diez libros sobre la justicia y el Derecho*, la distinción clara entre los derechos natural, positivo y de Gentes.

Un eminente teólogo fue Domingo Báñez (1528-1604) quien no sólo se interesó por el estudio de lo divino sino que se prodigó en lo humano mereciendo su atención la ciencia jurídica, profundizando en las materias tratadas por de Soto y por la filosofía, a secas.

Los jesuitas, orden reñida con los predicadores dominicos, aportan a este selecto club el nombre de Luis de Molina (1535-1600), quien trata en profundidad el problema de la justicia y, ya en el terreno del derecho de gentes, el de la guerra; curiosidad y escándalo a ojos actuales, pero que en la época era materia de normal tratamiento.

El granadino Francisco Suárez –conocido como el *doctor eximio*– es otro, junto con Vitoria, de los más prestigiosos nombres de los *Magni Hispani*. Incluso hay quien lo resalta como el más alto exponente en cuanto al derecho natural por su aportación a la teoría de la ley. En *De legibus*, (sobre las leyes) su obra maestra, trata hasta agotarlo el aspecto iusnaturalista.

Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), quien asistió al Concilio de Trento, se decanta por un positivismo teónomo, es decir, deja en manos de Dios cualquier autoría del derecho natural, afirmando que esta cualidad radica en el hombre por la libérrima voluntad divina que como tal la ha labrado en nosotros.

Por último, el sacerdote jesuita Gabriel Vázquez (1550-1604) establece una de las grandes reflexiones de la época en torno al concepto de pecado. Semejante falta, que aterrorizaba nuestras conciencias hasta hace muy poco, no es algo instituido por Dios, sino que es pecado porque ya de suyo lo es. Vázquez viene a decir que en algún lugar de la Creación se genera el concepto de pecado y allí va Dios y lo reconoce como tal.

La neoescolástica

Dado lo multívoco del término escolástico, sólo nos detendremos en definirlo como aquel saber que se impartía en una *schola* (escuela) y que comprendía las llamadas «artes liberales» de la alta Edad Media. Dichas artes eran el *Trivium* (gramática, lógica y retórica) y el *Quadrivium* (aritmética, geometría, astronomía y música). Y eran liberales porque convertían al hombre en libre, diferenciándolo del servil. La escolástica llega a su máximo esplendor en el siglo XIII y culmina al devenir el nominalismo, lo que desembocaría en el racionalismo. Se inicia así la época moderna de la filosofía, adelantándose a la etapa en la que resurgió con todo su vigor la Antigüedad greco-latina, el Renacimiento.

Ya en plena época humanista, la escolástica tornó de la mano de los *Magni Hispani* y no como una actualización de los postulados de cuatro siglos atrás, sino a la luz de los nuevos enfoques científicos. A partir de la gran revolución que significaba el racionalismo, este grupo de españoles reelabora una doctrina que partía de las frías y metódicas enseñanzas aristotélicas pero huyendo de las densas *Summas* de antaño. Las disciplinas son tratadas ágil y aisladamente, advirtiéndose una independencia de la teología, con una inclinación más que notable por la filosofía política y por el derecho de gentes. No podía ser de otra forma, siendo los autores originarios del país que había ampliado los confines de Occidente, estaba dándole al mundo sus actuales perfiles y a la humanidad el encuentro consigo misma.

Respecto al pensamiento político propiamente dicho, el progresivo alejamiento del Papado y del Imperio con la fundación de las monarquías absolutas, hacían indispensable un sistema de limitaciones del poder del rey que otorgara un mínimo de garantías al súbdito. Aunque se considerara como un hecho positivo el final del poder de la nobleza, la concentración de todo el *imperium* en unas solas manos, era un problema que preocupaba a la reflexión política. Los abusos y sometimiento de que eran objeto los hombres por parte de los señores en sus pequeños Estados, multiplicaba inimaginablemente las posibilidades de injusticia; pero la concentración de dicho poder ahora en una sola persona, no garantizaba en modo alguno la justicia por lo que se hacía necesaria una elaboración más sistemática de ese pacto que ya en su momento pergeñó Nicolás Maquiavelo en *El Príncipe*. El acuerdo entre comunidad y gobernante se lograba, pues ambas partes inter-

cambiaban seguridad por sumisión, dando lugar a la aparición del Estado moderno; más o menos tal y como lo conocemos hoy en día. El que Isabel de Castilla y Fernando de Aragón hubieran acabado con el poder de la nobleza en sus respectivas Coronas, no daba suficiente tranquilidad a una población que aún tardaría tiempo en liberarse del señorío de la horca y el cuchillo. No obstante, los *Magni Hispani* abordaron la cuestión en obras como *De Legibus* (Sobre las leyes; Suárez) *De potestate civile* (Sobre el poder civil; Vitoria) o *De iustitia* (Sobre la justicia; Soto) llegando, incluso, a aparentes contradicciones con el espíritu dominante, pues depositaban en el Papa parte del poder temporal conferido al monarca. Y todo para poner cortapisas a la hegemonía de los reyes absolutos.

Otra materia en la que el pensamiento neoescolástico de los *Magni Hispani* tuvo repercusión fue en la justificación de la guerra, consideración que parecería de lo más exótico y hasta contrario para las mentalidades de hoy en día. Pero, sobre todo para una de las figuras destacadas del grupo, Francisco de Vitoria, la guerra era necesaria como medio de reprimir la injusticia con la condición de que se dieran tres elementos: causa justa, autoridad legítima y recta intención. Los súbditos, no obstante, tenían la opción de negarse a participar cuando la injusticia de la contienda fuese totalmente manifiesta. Medio siglo después del dominico, el jesuita Suárez advierte sobre la necesidad de sopesar debidamente la posibilidad de una victoria antes de entrar en guerra, a fin de evitar males innecesarios.

La escuela española del derecho natural

Otra de las grandes aportaciones de los *Magni Hispani* al pensamiento de la época, fue el cultivo de una de las disciplinas básicas en el estudio de la ciencia jurídica. Por derecho natural se puede entender, dicho muy someramente, aquella facultad generadora de derechos y deberes con la que nace el hombre por el sólo hecho de serlo, sin intervención de la acción positiva; o sea, de la ley elaborada por el Estado. De esta escuela se pregona su cualidad de española, no tanto por la procedencia de sus integrantes, sino para diferenciarla de la racionalista que se ocupa igualmente del tema iusnaturalista.

En cuanto a esta disciplina en sí, la particularidad se manifiesta en el tratamiento independiente que se hace de la misma, denotando lo

que es ya una de los signos característicos de la escuela. El derecho natural merece para los *Magni Hispani* atención independiente y pormenorizada, fuera de la globalidad en que era incluido junto a la teología, la filosofía, la ética o la política. En obras como *De potestate civili* (Vitoria), *De iustitia* (Soto) *De iure* (Báñez) *De legibus* (Suárez) o *De controversiae* (Vázquez de Menchaca), los autores sientan las bases de lo que es el derecho primigenio del ser humano. El derecho natural, para ellos, es de origen divino y su autor es el mismo que el del hombre: Dios; este ordenamiento puede convivir con el positivo, siendo necesarios el uno al lado del otro, dado que el elaborado por el Estado necesita del natural para justificarse a la vez que éste se sirve de aquél para explicarse por medio de sus preceptos; el derecho natural tiene auténticos mandatos, es obligatorio, vigente y no es mera guía; el natural es diferente al nascente derecho de gentes o internacional, pues su fuente es la misma naturaleza o la inspiración divina, mientras que la del segundo son los tratados entre Estados.

No obstante a depositar todo origen del derecho natural en Dios, la escuela, y concretamente otro de sus pensadores como Gabriel Vázquez, acude a la naturaleza racional del hombre para justificar la existencia de toda norma no positiva. El ser humano es una criatura dotada de razón y, por lo tanto, totalmente responsable a la hora de actuar e interpretar la ley que Dios ha imbuido en él por vía natural.

El derecho internacional. El *Ius gentium*

La conmoción que suscitó el descubrimiento de América en todo el mundo antiguo y, concretamente, en España, dio lugar a una gran reflexión filosófica sobre las nuevas relaciones y pactos que debían regir entre los hombres. El aspecto ya señalado del alejamiento de la autoridad papal e imperial —que iba paulatinamente provocando la aparición de monarquías absolutas— configura un nuevo modo de reglas de juego; los grandes Estados las necesitaban dada la complejidad de la época. A la idea iusnaturalista de una *persona comunitaria* —formada por múltiples individuos merecedores de un ordenamiento que rigiera sus relaciones— se une la de una comunidad humana en su conjunto. El orbe se transformaría así en un solo pueblo, susceptible, también, de un sistema jurídico generalizado. A esa comunidad mundial, Francisco de Vitoria le deduce un carácter de *persona moral* y por lo

tanto necesitada de una normativa. Rige para ella un derecho natural de sociedad, además de uno de comunicación, y al que no pueden sustraerse, ni siquiera por propia voluntad, los individuos que le pertenecen.

Al plantear la necesidad de este nuevo ordenamiento, de Vitoria deja claro que este derecho de gentes sería fruto del pacto entre Estados. No tiene nada que ver con el *ius gentium* clásico, romano. El que no era más que una refundición de instituciones pertenecientes a los derechos de los pueblos que Roma iba agregando a su Estado. Era el ordenamiento por el cual se regían los *peregrinos*, o sea los extranjeros, aquellos que no habían obtenido ni siquiera las latinidades menor o mayor, previo paso a la ciudadanía romana. A pesar de ser una colección de instituciones griegas, sirias, egipcias, árabes, armenias, hebreas, germánicas, galas y hasta hispánicas, etc. era un derecho tan romano como el *ius civile*. Lo que Francisco de Vitoria y el resto de los *Magni Hispani* proponen es algo totalmente nuevo y distinto. Lo llaman también derecho de gentes puesto que la comunidad internacional se inscribe en la definición aristotélica de necesaria, de natural sociabilidad. Es un derecho que regirá a los pueblos (a las *gentes*) y por lo tanto a sus relaciones recíprocas (*ius inter gentes*).

La comunidad internacional, por su naturaleza, por integrar en un todo al género humano, era superior a las estrictamente estatales. Por lo tanto, el derecho que se diera estaba por encima del nacional. Existe, según el llamado Sócrates español, un *bonum commune totius orbis* por lo que su normativa obliga por encima de las particulares. Ese *orbis* tiene autoridad moral para dictarse leyes a sí mismo, de crear un derecho de gentes positivo sin ningún conflicto con el derecho natural, pues la comunidad humana también es obra de Dios.

Ya en un campo más técnico, tangible, uno de los principios que irían a integrar este nuevo ordenamiento sería el de la libertad de los mares. Este *ius communicationis* nacía ya como una especialidad de la disciplina que, actualmente, rige conceptos como el de aguas territoriales, zona económica exclusiva e, incluso, espacio aéreo internacional. Para Vázquez de Menchaca, el océano, por su extensión, no tenía dueño y era legítimo el navegar por él; pero dicha libertad no estaría exenta de conflictos, pues conflictivo es el ser humano. Por lo tanto, se necesitaba un derecho que rigiera dicho tránsito, lo que entró en franca contradicción con la bula *inter coetera* del Papa Alejandro VI y que concedía a Castilla y Portugal el monopolio de la navegación oceánica.

De todas formas, al hoy derecho internacional público (y hasta al privado) hay quien le niega el carácter de ordenamiento jurídico debido a la ausencia de un poder ejecutivo –coercitivo– que haga cumplir lo que dispone. No como sucede con los Derechos nacionales que cuentan con el gobierno de cada país para hacer de sus normas algo de obligado cumplimiento.

El derecho americano

Pero si existe una disciplina con la que los *Magni Hispani* escriben con letras de oro sus nombres en la historia de la ciencia jurídica, esa es la fundamentación de la necesidad de un ordenamiento especial para las tierras recién descubiertas. De esta manera, la tristemente famosa *Leyenda Negra* tiene un argumento más para venirse abajo. En época tan temprana como la primera década del siglo XVI, Fernando el Católico reúne a un grupo de juristas para preguntarles en virtud de qué legitimidad se podía justificar la ocupación de las tierras de los indios. La respuesta de los doctores en derecho fue que la propiedad de la tierra estaba ligada a la habitabilidad que el hombre hiciera de ella; por lo que aquellos territorios no ocupados podían ser incorporados a Castilla.

Francisco de Vitoria en *De indis recenter inventis* (Sobre los aborígenes recién descubiertos) establece el carácter ecuménico del derecho de gentes; lo que le otorgaba igual categoría que al natural que le lleva a reconocer la personalidad jurídica de comunidades no cristianas. Llegados a este punto, no sólo de Vitoria sino los otros *Magni Hispani*, se interrogan, conectando con la preocupación inicial de Fernando de Aragón, sobre la legitimidad de la conquista. Se llega a la conclusión, muy de acorde con los razonamientos de la época, de que los indios merecen ser evangelizados; existe, por parte de los españoles, el deber de darles a conocer la fe pero –¡oh mandato!– no la de imponerles el cristianismo. Semejante aseveración no trascendió demasiado ni como política de adoctrinamiento ni, mucho menos, como noticia que hoy en día acuda en defensa de la empresa española en América. Lo que sí se usó como base fue la consideración vitoriana de comunidad universal para establecerse libremente; de impedirlo los indios a los castellanos, entonces éstos sí que estarían legitimados para defenderse y ocupar el territorio.

Respecto al establecimiento de una norma de convivencia, plasmada en un ordenamiento jurídico, tanto en las disposiciones de la Corona como en las reflexiones de los *Magni Hispani*, pesó el hecho de no toparse con sistemas jurídicos autóctonos estructurados en códigos. Para terminar con el canibalismo y los sacrificios humanos, se pensó en la instalación de un derecho peninsular y ese fue el castellano; no el español en su conjunto. Este ordenamiento, llamado derecho de Indias o indiano, fue pensado no sólo para la sociedad aborigen sino para los conquistadores y colonos. Se empezó a legislar tanto desde la metrópoli como en la propia América, siendo esta práctica el origen de lo que hoy son los derechos positivos de Hispanoamérica.

Además de conformar esta escuela, los *Magni Hispani* tienen el mérito de haber rescatado principios éticos del cristianismo primitivo y de tendencias de la antigüedad clásica como el estoicismo, adaptándolas a las abruptas condiciones de la época que les tocó vivir.